

**CONSTANCIA:** Popayán, 24 de marzo de 2022.- A despacho de la señora Juez la presente solicitud de mandamiento de pago a continuación de proceso declarativo N° 2020-00442. Provea.

**CARLOS ANDRÉS COLLAZOS QUINTERO**  
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MENOR CUANTÍA  
POPAYAN CAUCA**  
[j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, veinticuatro de marzo de dos mil veintidós

Demanda: EJECUTIVO SINGULAR A CONTINUACIÓN DE  
VERBAL DE NULIDAD y/o RECISIÓN DE  
ESCRITURA PÚBLICA  
Radicado: 2020-00442  
Demandante: LUIS FERNANDO URBANO URBANO  
Demandado: DANNY FERNANDO URBANO VELASCO

**Interlocutorio N° 568**

**Ref. Auto libra mandamiento**

**TEMA A TRATAR:**

Se entra a analizar el presente asunto de la referencia a fin de estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago acorde con lo solicitado por el libelista, previas las siguientes:

**C O N S I D E R A C I O N E S:**

Una vez revisada la presente demanda, se observa que se trata de un proceso ejecutivo propuesto a continuación de un proceso verbal de nulidad y/o recisión de escritura pública llevado en este mismo despacho, en donde se profirió sentencia y se condenó en costas a la parte demandante, valor por el que se solicita la ejecución.

Lo anterior según lo normado en el Art. 306 del C.G.P. que reglamenta la ejecución de las providencias judiciales la cual estipula:

*“Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el*

*proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.*

Igualmente señala en su inciso 2°:

“...Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o la notificación del auto de obediencia al superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente...”

Se observa que el auto de obediencia al superior cobró ejecutoria el día 27 de enero de 2022 y la presente solicitud fue presentada el día 16 de febrero de 2022 es decir dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la providencia, en consecuencia y de acuerdo a la norma citada el mandamiento ejecutivo deberá notificarse por estado.

El documento considerado como base de recaudo ejecutivo, contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada de cancelar una suma líquida de dinero, la cual presta mérito ejecutivo, tal como lo determina el artículo 422 y s.s. del C.G.P.

En este orden de ideas siendo competente el despacho y de acuerdo a las costas liquidadas, notificadas y ejecutoriadas por el mismo, y teniendo en cuenta las normas arriba citadas, libraré mandamiento de pago por la vía ejecutiva, por las sumas de dinero establecidas.

Por lo brevemente expuesto EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN, CAUCA,

## **R E S U E L V E:**

**PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA** en contra del demandado; DANNY FERNANDO URBANO VELASCO, y a favor de la parte demandante; LUIS FERNANDO URBANO VELASCO, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de TRES MILLONES DOSCIENTOS MIL VEINTIOCHO PESOS M/TE (\$ 3.200.028).

**SEGUNDO.** Por las costas procesales.

**TERCERO. NOTIFIQUESE** el contenido de la presente providencia al demandado por estado, de acuerdo al Art. 306.2. del C.G.P. por haberse presentado dentro de los treinta días después de la ejecutoria del auto de obediencia al superior.

**CUARTO. IMPARTIR** a este proceso el trámite legal establecido en la Ley, como proceso ejecutivo de mínima cuantía.

**QUINTO. RECONOCER** personería para actuar a nombre de la parte demandante al abogado JORGE MOSQUERA CAICEDO, identificado con C.C. N° 17.186.526 y T.P. N° 38.877 del C.S.J., como apoderado de la parte demandante.

NOTIFIQUESE.

**GLADYS VILLARREAL CARREÑO**  
**Jueza**

*AZI*  
2020-442

Firmado Por:

Gladys Eugenia Villarreal Carreño  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81941d1a476574d4fdaf99b306aa4cf156e33e22111398a823da1bf6eb9dce89**

Documento generado en 24/03/2022 02:57:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>